

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de octubre dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2°S/88/2023, relativo al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios por Fallecimiento del Servidor Público Pensionado por promovido por propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite e hijas respectivamente del de cujus, en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y Directora General del Instituto de Crédito para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Morelos, lo anterior sobre la base de los siguientes:

RESULTANDOS:

- 1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, comparecieron las demandantes, promoviendo procedimiento especial sobre declaración de beneficiarios, narraron los hechos en que fundaban su demanda mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; demandaron las pretensiones que consideraban procedentes, ofrecieron sus pruebas y concluyeron con sus puntos petitorios.
- 2.- Admisión de demanda. Mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda promovida por por su propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite e hijas respectivamente del de cujus, respecto del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios por Fallecimiento del Servidor Público Pensionado del

Estado de Morelos, en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y Directora General del Instituto de Crédito para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Morelos, ordenándose formar y registrar en el libro de gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas concediéndoles un plazo de diez días a fin de que contestaran la demanda instaurada en su contra. También se acordó fijar aviso en las oficinas de las autoridades demandadas, convocando a los beneficiarios para que comparecieran a ejercer sus derechos dentro de un término de treinta días hábiles a partir de la fecha de fijación del aviso y se requirió al Sistema demandado para que, exhibiera copia certificada del expediente administrativo de trabajo del ex Servidor Público Pensionado Fallecido.

3.- Convocatoria a beneficiarios. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se fijó la convocatoria correspondiente en las instalaciones de la Dirección Jurídica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, para que las personas que se consideraran con derechos para ser declarados legítimos beneficiarios del finado ... comparecieran a juicio.

4.- Acuerdo por el que da cumplimiento la autoridad demandada al requerimiento. Por auto de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la Mtra.,

General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, dando cumplimiento al requerimiento, exhibiendo copia certificada del expediente del de cujus y manifestando que no se encontró registro de designación de beneficiario, y que tampoco se ha realizado pago alguno con motivo del deceso de



- 5.- Contestación a la demanda por la Directora General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos. Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la Directora en comento, dando contestación al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios por Fallecimiento del Servidor Público Pensionado del Estado de Morelos, teniéndosele por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus causales de improcedencia y sobreseimiento, así como sus defensas y excepciones y ofreciendo las pruebas que consideró oportunas, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho conviniera, así mismo se le otorgó el plazo de quince días para que ampliara su demanda, si así lo deseaba.
- 6.- Contestación a la demanda por la Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la Directora en comento, dando contestación al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios por Fallecimiento del Servidor Público Pensionado del Estado de Morelos, teniéndosele por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus causales de improcedencia y sobreseimiento, así como sus defensas y excepciones y ofreciendo las pruebas que consideró oportunas, se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho conviniera, así mismo se le otorgó el plazo de quince días para que ampliara su demanda, si así lo deseaba.
- 7.- Juicio a Prueba. Por acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, por haber transcurrido en exceso el término de treinta días; se declaró por perdido el derecho a cualquier posible beneficiario para deducir sus derechos, así como para realizar manifestación alguna, y ofrecer pruebas. Así mismo, y toda vez

que a la demandante se le desechó su ampliación de demanda, y que el estado procesal lo permitía, se abrió juicio a prueba concediéndoles a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que a su derecho correspondieran.

- **8.- Pruebas.** Por acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veintitrés, se tuvo al representante procesal de la parte actora ofreciendo las pruebas, mismas que se admitieron en su totalidad, por cuanto a las autoridades demandadas, se les tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas.
- 9.- Audiencia de pruebas y alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos se desahogó en fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, sin embargo, se ordenó reservar la citación para sentencia en razón que se encontraba transcurriendo el plazo para que el Sistema demandado interpusiera medio de defensa en contra del acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.
- 10.- Citación para sentencia. A virtud del amparo indirecto número del índice del Juzgado Décimo de Distrito, se había reservado la citación para sentencia, sin embargo, una vez que se declaró cumplida la ejecutoria, por auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en este Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios por Fallecimiento del Servidor Público Jubilado del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción IV, y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. 1, 3, 7, 85, 86, 89 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- II.- Consideraciones previas. El presente procedimiento se avocará al estudio para designar beneficiarios, con base en lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, sin que ello implique el análisis de la procedencia sobre el sistema de pensiones, al ser prestaciones específicas e independientes de la declaración de beneficiarios.
- III. Causas de improcedencia y sobreseimiento. En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debería analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente; no obstante lo anterior, al ser el presente asunto un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios por Fallecimiento del Servidor Público Pensionado del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, previsto en los artículos 93 al 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios administrativo-laborales que le correspondían al de cujus l , por lo tanto, resulta ocioso analizar las causas de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas.

IV Antecedentes del Procedimiento Especial de Designación de		
Beneficiarios. Las promoventes,		
y por su propio		
derecho y en su carácter de cónyuge supérstite e hijas		
respectivamente del de cujus, solicitaron se les declarara		
beneficiarias del de cujus Lorenzo Aguirre Sales, por considerar		
tienen derecho a ello, y para lo cual exhibieron los siguientes		
documentales:		
1. Copia certificada del acta de defunción número 718,		
expedida por el Director General del Registro Civil del estado		
de Morelos, a nombre de quien		
falleció el día 26 de marzo de 2022 a consecuencia de		
Insuficiencia Respiratoria Aguda, Covid y Diabetes Mellitus		
Tipo 2. (visible a foja 05 de autos).		
2. Copia certificada del acta de matrimonio, número 107,		
expedida por el Director General del Registro Civil del estado		
de Morelos, de la que se advierte que el día 04 de diciembre		
de 1968, contrajeron matrimonio civil los CC.		
y La de la guita d		
sociedad conyugal. (Visible a foja 06 de autos).		
3. Copia certificada del acta de nacimiento, número 2221,		
expedida por el Director General del Registro Civil del estado		
de Morelos, de la que se advierte que,		
fue registrada como hija de los CC. , y que nació el día 07 de julio		
de 1977, y quien en la actualidad tiene 47 años de edad.		
(Visible a foja 7 de autos)		
4. Copia certificada del acta de nacimiento, número		
expedida por el Director General del Registro Civil del estado		
de Morelos, de la que se advierte que,		
, fue registrada como hija de los CC.		
v que nació el día		



06 de septiembre de 1972, y quien en la actualidad tiene 52 años de edad. (Visible a foja 8 de autos)

- 5. Copia simple de la impresión del Periódico Oficial número de fecha 11 de diciembre de 2002, de la que se desprende que, se publicó el decreto número Setecientos Setenta y Cuatro, mediante el cual, se concedió pensión por jubilación a la cual sería cubierta por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca. (Visible a fojas 10 y 11 de autos).
- 6. Original del escrito de fecha 27 de marzo de 2023, sellado por la Administración y Finanzas del Sistema de Agua y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual la C. , solicitó al Director de Administración de dicho Sistema, iniciar el trámite de pensión por viudez. (Visible a foja 77 de autos).
- 7. Cuatro recibos originales de pago de pensión del de cujus. (visibles a fojas 78 y 79 de autos).

PRUEBAS EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO:

1. Copia certificada del expediente personal laboral del servidor público fallecido pensionado (Visible a fojas 22 a 37).

Entre ellos se encuentra:

- Constancia de que el de cujus se encontraba sujeto a pensión por jubilación percibiendo una pensión cada veintiocho días de \$10,401.60 (Diez mil cuatrocientos un peso 60/100 M.N).
- Formato de movimientos de personal de fecha 21 de abril de 2022, del que se advierte la baja del de cujus.

- Tres comprobantes de pago de nómina de pensionado.
- Autorización de incorporación de pago a nómina pensión.
- Recibo de pago de fecha 26 de diciembre de 2002, por la cantidad de \$33,068.87 (Treinta y tres mil sesenta y ocho pesos 87/100 M.N), por concepto de finiquito, del que se advierte el nombre y firma del de cujus
 . (Visible a foja 60 de autos).
- Cálculo de finiquito, del que se advierte que en ese se contempló el pago de la prima de antigüedad.
 (Visible a foja 61 de autos)

PRUEBAS EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS:

- 1. Constancia de nóminas enviadas por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, de los periodos cotizados, es decir, del 15 de enero de 1986 al 12 de diciembre de 2002 y del 23 de enero de 2003 al 13 de agosto de 2020.
- 2. Copia de la asignación de beneficiarios, de la que se desprende que el de cujus dejó como beneficiarios a las CC. (esposa) y (hija), con el 50% para cada una de ellas.
- 3. Copia certificada de cheque número expedido a nombre de (hija), por la cantidad de \$16,319.73 (Dieciséis mil trescientos diecinueve pesos 73/100 M.N), por concepto de devolución de cuotas por defunción del de cujus.
- 4. Copia certificada de cheque número expedido a nombre de (esposa), por la



cantidad de \$16,319.73 (Dieciséis mil trescientos diecinueve pesos 73/100 M.N), por concepto de devolución de cuotas por defunción del de cujus.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido impugnadas por las partes por cuanto, a su autenticidad o contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y que serán valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos primer párrafo y fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable supletoriamente.

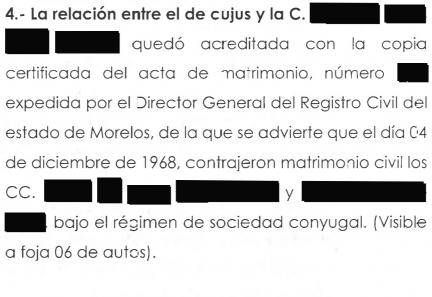
En este contexto, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:

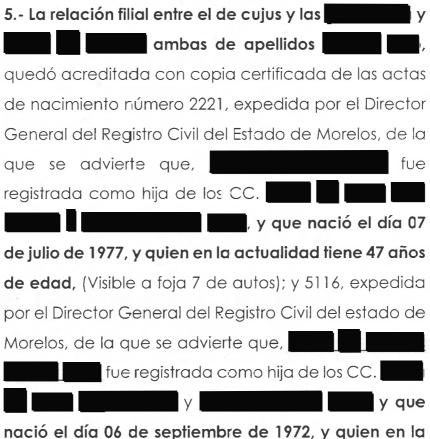
1.- El fallecimiento de la consecuencia de Insuficiencia Respiratoria Aguda, Covid y Diabetes Mellitus Tipo 2.

2.- La relación laboral que unió a con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, quedó acreditada con la documental consistente en expediente administrativo laboral, exhibido por las demandadas, así como con la confesión que se realizó al momento de dar contestación a la demanda.

3. La calidad de pensionado de quedó acreditada con la documental consistente en impresión del decreto número setecientos setenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 4226 de fecha 11 de diciembre de 2002

(visible a fojas 9 y 10). Con el cual se acreditó que el Congreso del Estado de Mcrelos, le concedió pensión por invalidez, teniendo como, último puesto el de Oficial Técnico y Mantenimiento en el Departamento de Taller de Medidores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.







actualidad tiene 52 años de edad. (Visible a foja 8 de autos)

5.- El seguro de vida, surge a la vida jurídica la presunción legal, de que el de cujus aun siendo pensionado, seguirá gozando del derecho a obtener el seguro de vida, ello, en atención a que, de los recibos de nómina, se advierte que le descontaban de su pensión la cantidad de \$3.00 (Tres pesos) por tal concepto, sin que haya designado beneficiarios del mismo, tal y como lo hizo del conocimiento el Director de Administración y Finanzas del Sistema demandado.

V.- Declaración de designación de Beneficiarios:

El Procedimiento Especial de designación de beneficiarios, se encuentra regulado en los artículos 94 al 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En el caso concreto, el artículo 95, de la citada ley establece: "En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley. d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios".

El procedimiento se cumplió en la instrucción, por lo que toca ahora, analizar sobre quien o quienes tienen derecho a ser declarados beneficiarios.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece en su artículo 65, que:

- "...Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en crden de prelación, las siguientes personas:
- I.- El titular del derecho; y
- II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:
- a) La cónyuge supérstite e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o



cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte...".

De lo anterior se desprende el orden de prelación o preferencia que se aplicarán en este Procedimiento Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales que le pudieron corresponder al de cujus.

En cambio y ambas de apellidos no acreditaron los extremos establecidos en el artículo 65, fracción II, inciso a), es decir, si se encuentran imposibilitadas física

o mentalmente para trabajar, por lo que, no se les puede declarar beneficiarias de los derechos que le pudieran corresponder al de cujus. Esto en atención a que, de las actas de nacimiento exhibidas en el escrito inicial de demanda, se advierte que Lorena Aguirre Soto, cuenta con la edad de 47 años, ya que nació el día 07 de julio de 1977; en tanto que cuenta con la edad de 52 años, pues nació el día 06 de septiembre de 1952, por lo que no se encuentran en el supuesto para ser declaradas beneficiarias.

No obstante lo anterior, y respecto a la devolución de las cuotas aportadas por el de cujus al Instituto de Crédito, al haber sido designadas las CC.

(esposa) y

(hija), se les declara únicamente respecto de estas a las mismas, por haber sido la última voluntad del de cujus, tal y como obra en la asignación de beneficiarios exhibida por el

VI.- PRETENSIONES. En el escrito inicial de demanda, las promoventes demandaron las siguientes pretensiones:

Instituto demandado.

1. El pago de la cantidad que resulte por concepto de pensión por viudez a favor de la suscrita, pensión a la que se hacen referencia los artículos 54, fracción VII, 57, inciso B, de la Ley del Servicios Civil, dicha pensión se reclama retroactivamente desde el día siguiente del deceso de mi difunto esposo.

Esta pretensión resulta **improcedente**, en atención a que, la C. no acreditó haber obtenido la pensión por viudez. Lo cierto, es que con la documental exhibida consistente en solicitud de pensión por viudez, visible a foja 77 de autos, se demuestra que a la fecha no tiene generado ese derecho.



Esto es así, ya que en términos de lo que establecen los artículos 64, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, y 27 del Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la pensión por viudez deberá ser solicitada al Ayuntamiento, reuniendo los requisitos del artículo 57 de la Ley aquí citada, luego entonces, este Tribunal Pleno, no puede constituir derechos en favor de la promovente, por ser autoridad incompetente para ello.

Por lo que se dejan a salvo los derechos de la **C.** I para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinente.

2. "El pago de la cantidad de \$62,233.20 (Sesenta y dos mil doscientos treinta y tres pesos 20/100 M.N), por concepto de gastos de defunción, en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 45 de la Ley del Servicio Civil Morelense..."

Esta prestación resulta **procedente**, en atención a que, quedó demostrado que el de cujus era jubilado del Sistema de Agua demandado, y al emitir el acuerdo pensionario, publicado en el Periódico Oficial número de de decha 11 de diciembre de 2002, se le aplicó la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos.

Lo anterior, de acuerdo con lo que establece el artículo 43, fracción XVII, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, que reconoce el derecho del beneficiario de recibir el importe de los gastos funerarios, a razón de doce meses.

En el caso particular, el **fallecimiento de** ocurrió el veintiséis de marzo de dos mil veintidós, y en ese año, el salario mínimo vigente era de \$172.87 (Ciento setenta y dos pesos 87/100 M.N.), esta multiplicado por 30 días, obtenemos la cantidad de \$5,186.1 (Cinco mil ciento ochenta y seis pesos 1/100 M.N.), mensual, y ésta multiplicada por 12 meses, arroja una total de \$62,233.2 (Sesenta y dos mil doscientos treinta y tres pesos 2/100 M.N.).

En consecuencia, se condena al Sistema de Agua Potable demandado, a pagar la cantidad de \$62,233.2 (Sesenta y dos mil doscientos treinta y tres pesos 2/100 M.N.), por concepto de **gastos funerarios**, a virtud del fallecimiento del de cujus.

3. El pago de la cantidad de\$518,610.00 (Quinientos dieciocho mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N), por concepto de seguro de vida a que hace referencia la fracción V del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil, precisando que desde este momento que no hemos realizado gestión o trámite judicial alguno para su cobro.

Esta prestación resulta **procedente**, en atención a que, quedó acreditado con los recibos de pago de la nómina, que el Sistema de Agua Potable demandado, descontaba la cantidad de \$3.00 (Tres pesos) de manera mensual al de cujus, por concepto de seguro de vida; en ese sentido, el propio Sistema, constituyó un derecho en favor del mismo, por lo tanto, se condena al pago de esa prestación.

Así, el artículo 54, fracción V, de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos, establece que, el seguro de vida no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el estado de Morelos, luego, si el de cujus Lorenzo Aguirre Sales, falleció el 26 de marzo ce



2022, en ese año, el salario mínimo se encontraba en \$172.87 (Ciento setenta y dos pesos 87/100 M.N.), por treinta días que tiene un mes, se obtiene la cantidad de \$5,186.1 (Cinco mil ciento ochenta y seis pesos 1/100 M.N.), esta por cien meses, obtenemos la cantidad de \$518,610.00 (Quinientos dieciocho mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N.), en consecuencia se condena a la autoridad demandada a pagar dicha cantidad a favor de la C. Cónyuge supérstite del de cujus.

 El pago de la cantidad que resulte por concepto de prima de antigüedad, generada por el tempo que duró la relación laboral del de cujus con los ahora demandados.

Este Tribunal Pleno, declara improcedente esta prestación, en atención a que, la autoridad demandada Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, demostró con la documental consistente en recibo de pago de fecha 26 de diciembre de 2002, que el de cujus cantidad de \$33, 068.87 (Treinta y tres mil sesenta y ocho pesos 87/100 M.N.), (visible a foja 60 de autos) de los cuales, \$28,946.64 (Veintiocho mil novecientos cuarenta y seis pesos 64/100 M.N.), fue por concepto de prima de antigüedad, como se refiere en el cálculo del finiquito, (visible a foja 61 de autos); documentales a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; quedando acreditado, pues, que el de cujus recibió el pago de la prestación consistente en prima de antigüedad, por lo tanto, se absuelve al Sistema demandado de la misma.

5. La devolución de las cuotas enteradas por el finado al Instituto de Crédito para los

Trabajadores al Servicio del Gobierno del estado de Morelos, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 48 de la Ley del instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del estado de Morelos.

Esta prestación resuelta parcialmente procedente, en atención a que, con la constancia de nóminas enviadas por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, al Instituto de Crédito demandado, de los periodos cotizados, es decir, del 15 de enero de 1986 al 12 de diciembre de 2002 y del 23 de enero de 2003 al 13 de agosto de 2020, quedó demostrado que, del 15 de enero de 1986, al 12 de diciembre de 2002, el demandado cotizó la cantidad de \$9,772.82 (Nueve mil setecientos setenta y dos pesos 82/100 M.N.), mientras que, del 23 de enero de 2003, al 13 de agosto de 2020, cotizó la cantidad de \$52,899.33 (Cincuenta y dos mil ochocientos noventa y nueve pesos 33/100 M.N.), dando una suma total cotizada de \$62,672.15 (Sesenta y dos mil seiscientos setenta y dos pesos 15/100 M.N.). Según se desprende de la constancia que obra a foja 44 de autos.

Sin embargo, el Instituto demandado, acreditó que devolvió la cantidad de \$32,639.45 (Treinta y dos mil seiscientos treinta y nueve pesos 45/100 M.N.), de los cuales mediante cheque número 965, expedido a nombre de (hija), la cantidad de \$16,319.73 (Dieciséis mil trescientos diecinueve pesos 73/100 M.N), por concepto de devolución de cuotas por defunción del de cujus; y con cheque número (esposa), la cantidad de \$16,319.73 (Dieciséis mil trescientos diecinueve pesos 73/100 M.N.), por concepto de devolución de cuotas por defunción del de devolución de cuotas por defunción del de cujus.

Por lo que, si la suma total cotizada de \$62,672.15 (Sesenta y dos mil seiscientos setenta y dos pesos 15/100 M.N.), es evidente que,



aun falta por devolver a las CC.	(hija) y .
(esposa),	la cantidad de \$30,032.7 (Treinta
mil treinta y dos pesos 7/100 M.N)	

Por lo tanto, se condena al Instituto de Crédito para los Trabajadores del Gobierno del estado de Morelos, a devolver la cantidad de \$30,032.7 (Treinta mil treinta y dos pesos 7/100 M.N), conforme a lo siguiente:

- La cantidad de \$15, 016.35 (Quince mil dieciséis pesos 35/100 M.N.) a la C.
 La cantidad de pesos
 La can
- La cantidad de \$15, 016.35 (Quince mil dieciséis pesos 35/100 M.N.), a la C. en su calidad de esposa del de cujus.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, la Directora General del Instituto demandado, manifestó en la contestación de demanda, que en cuanto el Sistema demandado aporte esa cantidad se les devolvería a las promoventes; sin embargo, no se puede dejar al arbitrio del Instituto la devolución de las cuotas, ya que éste tiene las herramientas jurídicas para obligar el Sistema demandado enterar las mismas; siendo su obligación la de devolver las cuotas cotizadas.

Las prestaciones a las que fueron condenadas las autoridades demandadas, ascienden a la cantidad líquida de \$610,875.9 (Seiscientos diez mil ochocientos setenta y cinco pesos 9/100 M.N).

De las cuales \$518,610.00 (Quinientos dieciocho mil seiscientos diez pesos 00/100), (seguro de vida), y \$62,233.2 (Sesenta y dos mil doscientos treinta y tres pesos 2/100 M.N.), (gastos funerarios), deberán ser pagadas por el Sistema de Agua Potable y

Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, y deberán ser entregadas a la en carácter de Cónyuge Supérstite.

Y la cantidad de \$30,032.7 (Treinta mil treinta y dos pesos 7/100 M.N), por concepto de cuotas o aportaciones, deberá, ser pagada por el Instituto de Crédito demandado, conforme a lo siguiente:

- La cantidad de \$15, 016.35 (Quince mil dieciséis pesos 35/100 M.N.) a la C.
 en su calidad de hija del de cujus.
- La cantidad de \$15, 016.35 (Quince mil dieciséis pesos 35/100 M.N.), a la C. en su calidad de esposa del de cujus.

Las cantidades antes mencionadas, deberán ser depositadas por las demandadas, mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México: cuenta CLABE 012540001216133755, de la cual es titular el Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/2aS/88/2023, comprobante que electrónico al correo remitido deberá ser ffondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal, para que a su vez le sea entregada a las beneficiarias.

Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de **diez días** hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su



contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Con la salvedad de que, se tendrá por satisfecha la condena impuesta, si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia, las autoridades demandadas acreditan con prueba fehaciente que las prestaciones a las que han sido condenadas, ya fueron pagadas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

¹ Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 14

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando l de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara única beneficiaria de las prestaciones laborales que le pudieron corresponder al de Cujus en carácter de Cónyuge Supérstite; no así a las CC. y Lorena ambas de apellidos (Hijas), por no haber acreditado los extremos del artículo 65, fracción II, inciso a), de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos.

TERCERO.- Se declaran procedentes únicamente las prestaciones reclamadas por las promoventes, consistente en el pago de seguro de vida, gastos funerarios y la devolución de las cuotas del Instituto de Crédito para los Trabajadores del Gobierno del estado de Morelos, demandado, de acuerdo con las consideraciones vertidas en el cuerpo de esta sentencia.

CUARTO.- Se declaran improcedentes, las prestaciones consistentes en pago de pensión por viudez y prima de antigüedad, por las razones establecidas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente cancluido.



Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción, Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES AMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha dieciséis de octubre del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de More os, dentro del juicio administrativo TJA/2°S/88/2023, relativo al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios por Fallecimiento del Servidor Público

Pensionado

y por su propio derecho y en su carácter de cónyuge supérstite e hijas respectivamente del de cujus, en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y Directora General del Instituto de Crédito para los Trabajadores del Gobierno del estado de Morelos, Conste.

AVS